RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/911/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Gobierno**, quedando registrada con el número de folio **00806716**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Relación de personal que fue basificado su ubicación, sueldo antigüedad de laborar antes de ser beneficiado con la base y horario de trabajo a partir de cuándo cobraran su sueldo [sic]*
> *…"*

II. En fecha veintiséis de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el archivo "RES806716.pdf", mismo que es de contenido siguiente:

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Acceso a la Información

OFICIO Nº UAIPSEGOB/309/2016
Asunto: Respuesta a la solicitud INFOMEX Ver. No.- 00806716

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de información presentada en el sistema Infomex-Veracruz, de fecha 10 de agosto de 2016, misma que fue registrada con número de folio 00806716, mediante la cual solicita información sobre:

"RELACIÓN DE PERSONAL QUE FUE BASIFICADO SU UBICACIÓN, SUELDO ANTIGÜEDAD DE LABORAR ANTES DE SER BENEFICIADO CON LA BASE Y HORARIO DE TRABAJO A PARTIR DE CUANDO COBRARAN SU SUELDO"

Con fundamento en lo establecido por los artículos 57.2; y 59.1. III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **SE INFORMA A USTED:** Que la información solicitada no es posible proporcionarla ya que NO SOMOS LOS SUJETOS EN TALES RUBROS, en virtud de que el Decreto Número 896 en su Artículo Transitorio Tercero le otorga las acciones contempladas en su solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y a la Contraloría General del Estado.

Esto es, la información pública solicitada por Usted, se encuentra íntimamente relacionada con lo ordenado en el Decreto Número 896 Que Reforma y Deroga diversas disposiciones de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil y de la Ley Número 584 del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 280 de fecha 14 de julio de 2016, mismo que a la letra establece:

DECRETO NÚMERO 896
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA LEY NÚMERO 584 DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA EN LAADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 7°, en sus fracciones I, II, III, V y VI; y el artículo 10, todos de la Ley número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 7°. . . .

I. Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, desde el nivel de Director o equivalente hasta el cargo o empleo de mayor jerarquía;

II. Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa estatal, desde el nivel de Director o equivalente hasta el cargo o empleo de mayor jerarquía;

III. Los que dentro de la administración pública estatal realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación,

Palacio de Gobierno, Enríquez s/n, Col. Centro
C.P.- 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 841 75 69, 841 74 00 ext. 2129
uaipsegob@segobver.gob.mx

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Acceso a la Información

supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría, desde el nivel de Director o equivalente hasta el cargo o empleo de mayor jerarquía;

IV. . . .

V. Los Agentes y Secretarios de la Fiscalía General, de la policía ministerial y los miembros de la policía estatal que con ese carácter consignen sus respectivas leyes orgánicas o especiales;

VI. En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consignen sus respectivas leyes orgánicas o especiales, y el catálogo de empleos respectivos;

VII. . . .
. . .
Artículo 10. Los trabajadores de base tendrán el carácter de definitivos, de acuerdo al tipo de nombramiento que se les otorgue, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás leyes aplicables.

Se entenderá por interinato a la contratación de cualquier persona que cubra a un trabajador de base por razones de licencia, vacaciones, incapacidad por motivos de salud o enfermedad, discapacidad parcial o total, o por razón de procedimientos judiciales o administrativos de naturaleza laboral.

El interinato se considerará una relación de trabajo por tiempo fijo u obra determinada, acotada al tiempo que se actualice por cualquiera de las razones a que se refiere el párrafo anterior y no generará derechos de titularidad sobre la plaza de que se trate, a menos que durante el desempeño del interinato acontezca la terminación de la relación laboral del trabajador de base en los términos que previenen los artículos 36 y 37 de la presente Ley.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 4, en su fracción VI, y el artículo 6; Se derogan las fracciones III, IV y V del artículo 4; todos de la Ley número 584 del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. . . .

I. . . .

II. . . .

III. Se deroga;

IV. Se deroga;

V. Se deroga; y

VI. Los homólogos o equivalentes de los puestos a que hacen referencia las fracciones I y II anteriores.

Palacio de Gobierno, Enríquez s/n, Col. Centro
C.P.- 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 841 75 69, 841 74 00 ext. 2129
uaipsegob@segobver.gob.mx

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Acceso a la Información

Artículo 6. Para el caso de las personas que ocupen puestos de confianza en la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación, sus respectivos comités dictaminadores determinarán los puestos de confianza que deban pertenecer al Servicio Público de Carrera, en atención a la naturaleza específica de las funciones de cada puesto y a las disposiciones que rigen la organización y funcionamiento de dichas dependencias. Las resoluciones que en esta materia acuerden dichos comités deberán someterse, por conducto de la Secretaría, a la aprobación de la Comisión.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación, y la Contraloría General, contarán con un plazo de 90 días para realizar las acciones procedentes que cumplan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DELAÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Marcela Aguilera Landeta
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000985 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Esto es, de la lectura del Decreto antes descrito, se desprende claramente que el proceso a que hace referencia en su solicitud de información, le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, quienes deberán de realizar las acciones procedentes desde su inicio y hasta tenerlo por totalmente finiquitado.

Palacio de Gobierno, Enríquez s/n, Col. Centro
C.P.- 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 841 75 69, 841 74 00 ext. 2129
uaipsegob@segobver.gob.mx

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Acceso a la Información

Ahora bien, a fin de que éstas Dependencias del Poder Ejecutivo cumplan lo dispuesto en el citado Decreto, cuentan con un plazo de 90 días contados a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, esto significa que le vencerá el término para el día 7 de febrero de 2017 a partir de esa fecha, se podrá considerar que es la fecha límite para cumplir con el proceso que nos ocupa, y será hasta esa fecha cuando se estará en posibilidades de dar respuesta a las interrogantes planteadas en su solicitud, pero por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Es importante destacar que a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y a la Contraloría General del Estado, les corresponde consolidar toda la información del Gobierno del Estado y hacer los análisis previos referentes al personal que va a ser objeto de obtener una Base, verificar su sueldo y antigüedad, el horario de trabajo y cuando cobrarían su primer sueldo ya con su nuevo estatus laboral, situación que por virtud del Decreto en comento, no le compete a éste Sujeto Obligado.

En conclusión, este Sujeto Obligado no guarda, administra o posee la información que requiere, y en este sentido, tenemos que se trata de un asunto competencia de un Sujeto Obligado distinto, como lo es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y la Contraloría General del Estado, por lo que, se le ***sugiere***, formule su solicitud a las áreas recomendadas, mismas que cuenta con Unidad de Acceso a la Información propias y darán la respuesta que consideren oportuna ante su solicitud.

Sin otro particular, me es grato saludarle cordialmente, y me reitero a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E
XALAPA, ENRÍQUEZ, VER., A 26 DE AGOSTO DE 2016.

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ccp.- Archivo.
ccp.- Minutario.

Palacio de Gobierno, Enríquez s/n, Col. Centro
C.P.- 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 841 75 69, 841 74 00 ext. 2129
uaipsegob@segobver.gob.mx

III. El tres de septiembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el cinco de septiembre del presente año, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en sustitución de la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El nueve de septiembre del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintidós de septiembre del año en curso, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado remitió el oficio número UAIPSEGOB/375/2016, por el que compareció realizando diversas manifestaciones y ratificando la respuesta entregada.

En razón de ello, mediante acuerdo de tres de octubre se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus manifestaciones, asimismo se ordenó digitalizar el oficio UAIPSEGOB/375/2016, a efecto de ser remitido a la parte recurrente, y de igual manera se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales

para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como

fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE

2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que

constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

ES OMISA LA RESPUESTA

…"

Ahora bien, se estima conveniente desentrañar el agravio expuesto por el recurrente, a fin de dilucidar su pretensión.

En este sentido, de acuerdo al diccionario de la lengua española de la Real Academia Española[1] se define al vocablo "OMISA" de la siguiente manera:

"1. adj. Flojo y descuidado."

El referido vocablo "OMISA" deviene del latín *omissus* que a su vez deriva de la locución latina omissio, -ōnis a la que el referido diccionario de la lengua española identifica como "OMISIÓN" definiéndolo como:

"1. f. Abstención de hacer o decir.

2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto."

Así de la interpretación armónica de los significados de los vocablos aludidos, se aduce que la pretensión del recurrente, estriba en

[1] Consultable en el vínculo http://dle.rae.es/?w=diccionario

argumentar que en la respuesta entregada faltó o se dejó de decir algo necesario para estimarla completa.

Lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer la relación de personal que fue basificado, así como su ubicación, sueldo, antigüedad antes de ser beneficiados con la base, su horario de trabajo y a partir de cuándo cobraran su sueldo.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.**

Al respecto el ente obligado, de manera esencial indicó que no era competente en la materia de la solicitud de información, y asimismo oriento al aquí recurrente para que dirija su solicitud a los diversos sujetos obligados Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado.

Ahora bien, es pertinente señalar que en fecha catorce de julio del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el "DECRETO NÚMERO 896 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA LEY NÚMERO 584 DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."[2] Lo que se invoca como un hecho notorio de acuerdo al artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, mismo que señala que los hechos notorios no necesitan ser probados y el Consejero Ponente debe invocarlos.

En ese tenor, y si la solicitud de información fue presentada al sujeto obligado en fecha diez de agosto del presente año, resulta inconcuso que la solicitud guarda estrecha relación con lo dispuesto por el citado decreto.

[2] Consultable en el vínculo http://187.157.136.23/siga/doc_gaceta.php?id=106

En las relatadas condiciones, debe decirse que asiste la razón al sujeto obligado, al haber orientado al peticionario para que dirija su solicitud de información a diversos sujetos obligados, ello en razón a que carece de competencia en la materia de la solicitud; tal y como se demostrara a continuación.

Conforme al Decreto 896, se estableció en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo Primero. Se reforma el artículo 7º, en sus fracciones I, II, III, V y VI; y el artículo 10, todos de la Ley número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 7°…

I. Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, desde el nivel de Director o equivalente hasta el cargo o empleo de mayor jerarquía;

II. Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa estatal, desde el nivel de Director o equivalente hasta el cargo o empleo de mayor jerarquía;

III. Los que dentro de la administración pública estatal realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría, desde el nivel de Director o equivalente hasta el cargo o empleo de mayor jerarquía;

IV. . . .

V. Los Agentes y Secretarios de la Fiscalía General, de la policía ministerial y los miembros de la policía estatal que con ese carácter consignen sus respectivas leyes orgánicas o especiales;

VI. En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consignen sus respectivas leyes orgánicas o especiales, y el catálogo de empleos respectivos;

VII. . . .

. . .

Artículo 10. Los trabajadores de base tendrán el carácter de definitivos, de acuerdo al tipo de nombramiento que se les otorgue, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás leyes aplicables.

Se entenderá por interinato a la contratación de cualquier persona que cubra a un trabajador de base por razones de licencia, vacaciones, incapacidad por motivos de salud o enfermedad, discapacidad parcial o total, o por razón de procedimientos judiciales o administrativos de naturaleza laboral.

El interinato se considerará una relación de trabajo por tiempo fijo u obra determinada, acotada al tiempo que se actualice por cualquiera de las razones a que se refiere el párrafo anterior y no generará derechos de titularidad sobre la plaza de que se trate, a menos que durante el desempeño del interinato acontezca la terminación de la relación laboral del trabajador de base en los términos que previenen los artículos 36 y 37 de la presente Ley…"

Por su parte el artículo segundo señala:

"Artículo Segundo. Se reforma el artículo 4, en su fracción VI, y el artículo 6; Se derogan las fracciones III, IV y V del artículo 4; todos de la Ley número 584 del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. . . .

I. . . .

II. . . .

III. Se deroga;

IV. Se deroga;

V. Se deroga; y

VI. Los homólogos o equivalentes de los puestos a que hacen referencia las fracciones I y II anteriores.

Artículo 6. Para el caso de las personas que ocupen puestos de confianza en la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación, sus respectivos comités dictaminadores determinarán los puestos de confianza que deban pertenecer al Servicio Público de Carrera, en atención a la naturaleza específica de las funciones de cada puesto y a las disposiciones que rigen la organización y funcionamiento de dichas dependencias. Las resoluciones que en esta materia acuerden dichos comités deberán someterse, por conducto de la Secretaría, a la aprobación de la Comisión."

Y por último, en su artículo Tercero Transitorio, se estableció:

"…

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación, y la Contraloría General, contarán con un plazo de 90 días para realizar las acciones procedentes que cumplan lo dispuesto en el presente Decreto.

…"

Así, de las disposiciones que fueron reformadas por el citado Decreto 896, se estableció una nueva conceptualización tanto en la Ley Estatal del Servicio Civil, como en la Ley 584 del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada; respecto de aquellos servidores públicos que por sus funciones en la administración pública, deban ser considerados de confianza, teniendo como consecuencia que los que no encuadren en la hipótesis, sean considerados ahora como de base.

Es por ello que de acuerdo al referido artículo Tercero Transitorio, se indica que la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la Contraloría General, contarán con un plazo de noventa días para realizar las acciones procedentes que cumplan lo dispuesto en el Decreto aludido.

En las relatadas circunstancias, resulta evidente que en el proceso de basificación de las personas que desempeñen un empleo o cargo en

la administración pública, generado por la entrada en vigor del Decreto 896; la Secretaría de Gobierno no cuenta con competencia, debido a que de manera expresa, se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la Contraloría General, para que den cumplimiento al multicitado Decreto.

Es así que lo aducido por el recurrente, no cuente con sustento jurídico, para estimar que en la respuesta entregada hubiera faltado o se haya dejado de decir algo necesario para estimarla completa; siendo que por el contrario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que el jefe de la unidad de acceso del sujeto obligado, da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29, párrafo primero, fracción III y 57, párrafo segundo de la ley de la materia; ello en razón a que indico los argumentos fundamentos legales por los que no se encuentra en posibilidad de entregar la información solicitada, y asimismo oriento al peticionario para que dirija su solicitud de información a los sujetos obligados que en razón de sus atribuciones pudieran contar con la información requerida.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos